



2011, "Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

EXPEDIENTE: 1VQU-0023/11

OFICIO: 0201/2011

RECOMENDACIÓN: No.15/2011

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

A LA LIBERTAD PERSONAL

(DETENCIÓN ARBITRARIA)

A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

PERSONAL (POR LESIONES)

A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN

(POR ROBO)

A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD

JURÍDICA (POR EMPLEO ILEGAL DEL CARGO)

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de noviembre de 2011

**LIC. JUAN FELIPE SÁNCHEZ ROCHA
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN
LUIS POTOSÍ.**

DISTINGUIDO COMISARIO:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º, 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este

Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "**VU**", y a las personas involucradas como "**P1, P2,**" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **VU**, por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado, imputadas directamente a **JULIO HIPOLITO TREJO RAMÍREZ, JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ** todos agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I.- HECHOS

Aproximadamente a las 02:34 dos horas con treinta minutos del 12 de febrero de 2011, **VU** circulaba a bordo de su vehículo sobre la Avenida Industrias de esta Ciudad Capital cuando una patrulla tipo pick up de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí se le emparejó y uno de los elementos que iba a bordo le indicó que se orillara, al proceder le indicaron que "soplara" aduciéndole a **VU** que se encontraba "borracho", uno de los elementos abrió la puerta del conductor y le dijo "bájate cabrón" y una vez que **VU** descendió fue

tomado del cuello, se acercó otro elemento y le baja la cabeza mirando al suelo y con uso de la fuerza lo suben a la caja de patrulla, dejando su vehículo abierto.

Según el dicho del quejoso los agentes aprehensores comenzaron a golpearlo arriba de la patrulla, acto seguido avanzaron hasta llegar a un terreno baldío grande que se encuentra entre el Bulevar Rio Española y Avenida Salk de esta Ciudad Capital a espaldas de la planta o industria Pemex, lugar en el cual lo bajaron de la Unidad y tres policías comenzaron a quitarle sus pertenencias (cartera con credenciales oficiales, dinero en efectivo aproximadamente cien pesos y dos dólares, y un celular marca Samsung).

Una vez que lo despojaron de sus pertenencias uno de los elementos intentó arrebatarse su esclava y al forcejear logro correr y fue alcanzado cayéndose al suelo, en donde por tercera ocasión comenzaron a golpearlo (patadas), momento en el que él se quitó la esclava y la escondió en el pantalón. Sin embargo fue levantado del piso y le rociaron su rostro con gas lacrimógeno para posteriormente subirlo a la patrulla, arrancan nuevamente y unos metros adelante se detienen y uno de los policías le arrancó una cadena con crucifijo (ambos de oro) y el elemento que conducía la patrulla introdujo su mano el bolsillo derecho del pantalón de **VU**, sustrayéndole las llaves y esclava, regresándole únicamente las llaves, quitándole su chamarra diciéndole “corre y no voltees o te madreamos”

Una vez finalizada esa agresión, **VU** empezó a correr y los elementos emprendieron la huida, dada las circunstancias en las que fue dejado, **VU** avanzó de lado contrario al de la unidad y a los diez minutos aproximadamente llegó a la Av. Salvador Nava, en donde tomó un taxi pidiéndole que lo llevara al lugar en donde fue dejado su vehículo, de ese lugar el taxista lo siguió a su domicilio en virtud de que este se encontraba golpeado y no traía dinero para pagar.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada ante este Organismo, el 13 de febrero de 2011, por **VU**, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí (**Fojas 2 a la 4**) con relación a los hechos materia de la queja manifestó:

"El día de ayer 12 de los corrientes, siendo aproximadamente las 02:30 horas, me encontraba transitando en mi vehículo por la avenida Industrias, cuando me alcanzo un patrulla tipo pick-up de cabina y media, marca Dodge Ram con vidrios polarizados de la Policía Municipal, hizo cambio de luces, se emparejo y un elemento me indico con la mano que me orillara a lo cual accedí, descendieron tres elementos, mismos que vestían pantalón, chamarra y cachucha color azul marino, con emblema de la policía, y de igual forma portaban una prenda color negra "como bufanda" con la cual se cubrían parte del rostro, uno de los mismos cuya media filiación es, complexión robusta, aproximadamente 1.73 metros, tez morena, cabello corto color negro con copete, sin barba ni bigote, cara redonda, ojos negros, cejas semi pobladas, nariz ancha, labios semi gruesos y dentadura frontal superior des uniforme, se acerco, motivo por el cual baje el vidrio de la ventana de mi vehículo, me indico que le soplara, una vez que le soople, me dijo "andas borracho", abrió la puerta del carro y me dijo "órale, bájate cabron", una vez que descendí, me toma del cuello, se acerca otro elemento, bajan mi cabeza mirando al suelo y me trasladan a la patrulla con uso de fuerza, me suben a la caja de la camioneta e inmediatamente arrancan, dejando mi vehículo abierto, mientras la patrulla iba en movimiento yo traba de ver en donde me encontraba, a lo cual me decían "agacha la cabeza" y me pateaba el mismo elemento que anteriormente describo durante una gran parte del trayecto, preguntándome a que me dedicaba, transcurridos algunos minutos se detiene la patrulla, me bajan en un terreno baldío grande, del cual desconozco su ubicación ya que únicamente reconocí que era entre el Bulevar rio Españita y Avenida Salk, a espaldas de una planta o industria de Pemex, lugar en el cual tres policías comienzan a quitarme mis pertenencias, de entre las cuales destacan mi cartera con credenciales oficiales y dinero en efectivo aproximadamente cien pesos y dos dólares, mi celular marca Samsung, intentan quitarme mi esclava, por lo cual forcejeamos, logrando zafarme e intente correr, al percatarse un elemento del cual no pude observar su rostro, ya que se encontraba cubierto del mismo, metió su pie, causando mi desequilibrio y por lo que caí al suelo, una vez en el piso, comenzó a patearme, quiero hacer mención de que

mientras me pateaba, escuche que gritaron "déjenlo", al parecer una voz de una persona del sexo masculino, lo que me da a pensar, que debido a esto, dejo de patearme, momento que aprovecho para quitarme mi esclava y la introduje en mi bolsillo del pantalón, enseguida se acerco otro elemento y entre los dos me levantaron, manteniéndome sujetado, *mientras que otro indico que me echaran gas*, acatando dicha indicación otro policía, rociándome en el rostro con gas lacrimógeno para posterior subirme nuevamente a la patrulla, arrancan nuevamente y en el transcurso me rocían de nueva cuenta con gas en el rostro, transcurridos algunos metros se detienen y el policía al cual identifico me arranca una cadena con un crucifijo (ambos de oro), y el elemento que conducía la patrulla, introduce su mano en mi bolsillo derecho del pantalón, en donde traía mis llaves y en donde había introducido mi esclava (igualmente de oro), sustrayendo las llaves y la esclava, regresándome únicamente mis llaves, me bajan de la camioneta, y escuche que alguien dijo "quítenle la chamarra" y nuevamente el oficial al que reconozco, es quien me quita mi chamarra y otra vez me rocía con gas, diciéndome "corre y no voltees o te madreamos", una vez indicado lo anterior, inmediatamente escuche que encendieron la camioneta y se retiraron demasiado rápido, corrí aproximadamente por un lapso de 10 minutos, con dificultad, debido a que veía borroso, sin saber a dónde, pero en dirección contraria a la cual tomaron, llegando a la Avenida Salvador Nava Martínez casi esquina con el Bulevar rio Españita y en el trayecto pase por Pemex, tome un taxi quien me traslado a donde quedo mi vehículo y debido a que no contaba con efectivo para pagarle al chofer, le réferi que apuntara mis placas y posteriormente le pagaría, respondiéndome de forma amable que no había problema, que me seguiría a mi domicilio ya que me vio golpeado e irritado de mi cara, una vez que llegamos a mi domicilio, siendo aproximadamente las 03:15 horas, ingrese y despertaron **P1 y P2** y mis hermanos, al comentarle brevemente lo sucedido sale y les pagan al chofer del taxi, esperamos aproximadamente 30 minutos para posterior salir en busca de los elementos que me agredieron; acudimos primeramente a un modulo ubicado en el anillo periférico esquina con Industrias, en donde mi padre pregunto "a quien le toca patrullar el área de Avenida Industrias", lugar en donde fui detenido, a lo que le respondieron "posiblemente le toca al modulo ubicado la colonia Nueva Progreso", por lo que acudimos al referido modulo en donde preguntamos nuevamente a quien le tocaba patrullar en Industrias y de igual forma preguntamos si contaban con patrullas marca Ram, cabina y media, con vidrios polarizados, a lo que nos respondieron que ellos no manejaban ese tipo de camionetas y que de acuerdo al área, posiblemente eran de la Comandancia de Prados, acudimos a la Comandancia de Prados y preguntamos exactamente lo mismo sobre el tipo de patrulla y sobre el área que les correspondía, indicándonos, que a

ellos les tocaba únicamente del periférico hacia "el panalillo", y no tenían camionetas de cabina y media, por lo que nos indico que le correspondía a la Comandancia Sur "Simón Díaz" , por ultimo acudimos a la Comandancia sur, arribando a esta, aproximadamente a las 06:00 horas y en donde se encontraban dos unidades con las características de la patrulla en la cual se transportaban los elementos que me agredieron, de las cuales solo recuerdo el numero económico de una, mismo que era 2130, bajamos del carro y nos acercamos con una oficial, a quien preguntamos a qué hora se reportaba el personal que salía de turno, respondiéndonos a las 07:00 horas, motivo por el cual permanecemos en espera del cambio de turno, transcurrida aproximadamente una hora, de las camionetas que se encontraban al momento en el cual llegamos, descenden distintos elementos e identifique al único que pude observar al momento de mi agresión, y a quien señale, una vez que entablamos comunicación con el referido elemento me dijo "estás seguro de lo que estás diciendo, atente a las consecuencias, estas levantando falsos" a lo cual yo le indique que si era él, niega todo y le dijimos que esperaríamos a su comandante a lo cual so lo respondió que sí, arriba el comandante Jorge Ambriz, a quien damos a conocer los hechos antes referidos, en su oficina en compañía del elemento al cual identifique y a lo cual dicho elemento niega todo, por lo que el Comandante refiere que se procederá para dar seguimiento al reporte que se le había dado a conocer, posteriormente nos retiramos dejando un número del teléfono celular, trascurridos aproximadamente 15 minutos de que nos retiramos, recibimos una llamada del Comandante Ambriz, diciendo que el oficial quería platicar con nosotros, regresamos a la oficina y dijo el oficial "yo les pagare aunque no haya sido yo, no quiero tener problemas" a lo cual le indique que la suma acumulada de todo lo que me fue sustraído asedia entre 20,000.00 y 25,000.00 (veinte y veinticinco mil pesos 00/MN), contestando que él no tenía tanto dinero, que le diéramos oportunidad de hacerlo en pagos chicos y le contestamos que mejor entregara mis cosas o se seguiría el debido proceso sobre los hechos de los cuales fui víctima."

2.- Certificación de ocho placas fotográficas digitalizadas a color tomadas a **VU (Fojas 10 y 11)** a las 15:42 quince horas con cuarenta y dos minutos del 13 de febrero de 2011 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante la Fe Pública del Director General de Canalización, Gestión y Quejas de este Organismo. Fotografías en las que se aprecian a simple vista las lesiones que presentó **VU**.

1. Excoriaciones de aprox. 0.3X5, 0.2X2, 0.2X2.5 en codo (derecho).

2. Hematoma color violáceo de aprox. 3.5x7 cm, en región lumbar (lado derecho)
3. Excoriaciones de aprox. 0.5x3 y 0.5x1cm, en región escapular lado derecho.
4. Excoriaciones de aprox. 2x2 y 2x3 cm en rodilla derecha.
5. Excoriación de aprox. 2x4.5 cm en rodilla izquierda
6. Excoriación de aprox. 2x1 cm en tobillo derecho
7. Excoriación de aprox. 1x1 cm en cara anterior de la pierna izquierda (espinilla)

3.- Informe pormenorizado (Fojas 25 a 30) de los hechos materia de la queja, rendido por el Comisario de Seguridad Pública Municipal Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha, en el que informó que de acuerdo al rol de servicios de fecha 11 al 12 de febrero de 2011, los tripulantes de la unidad marcada con el Número Económico 2130 fueron los **C.C. JULIO HIPOLITO TREJO RAMÍREZ y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ**, personal operativo de la Dirección de Fuerzas Municipales Con relación a los hechos motivo de la queja resultó relevante lo siguiente:

3.1.- Rol de servicios (foja 26) de fecha 11-12 de febrero de 2011, en el que se informó el rol de servicios del tercer turno de patrullas de la Comandancia Sur con un horario de 19:00 a 07:00 horas:

Grado	Nombre	Unidad	Servicio asignado
Pol. 1ro. Armado Policía	Jorge Armando Ambriz	2250	Jefe de Comandancia
Armado Policía	Julio Hipólito Trejo Ramírez	2130	Trip. Av. de la Constitución y Brasil
Policía	Víctor Hugo Castillo Ordaz	2130	Auxiliar
Policía	José Luis Torres López	1880	Auxiliar

3.2.- Bitácora de Servicio (foja 27 vuelta) 11-12 de febrero de 2011 signada por Tripulante de la Unidad 2130, **Julio Hipólito Trejo Ramírez, auxiliar Juan Ángel Hernández Ledesma.**

Hora	Calle y colonia	Motivo	Resultado
19:15	Coca-Sur	2 a cuadro 2 traslado	4-10
19:40	Base Hidalgo	Abastecer	4-10

20:05	15	35 de 15 abastecer	4-10
21:13	Av. de la Constitución Y Estados Unidos	54 en el 12 por “40”	
24:55	Salvador Nava Martínez	6 de recorrido	4-10
01:20	Salvador Nava Mtz.	6 de recorrido	4-10
01:50	Salvador Nava Mtz.	6 de recorrido	4-10
02:20	Av. Constitución y Rep. De Estados Unidos	54 en el 12x40	4-10
03:00	Av. Constitución y Rep. De Estados Unidos	54 en el 12x40	4-10
03:20	Salvador Nava Martínez	6 de recorrido	4-10

3.3. Acta Administrativa (**foja 28 y 29**) de fecha 28 de marzo de 2011 en la que consta comparecencia de C. **JORGE ARMANDO AMBRIZ TORRES**, Jefe de Comandancia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal quien manifestó:

“Que en esa fecha se **me acercaron una personas en relación a unos hechos que según ellos se habían suscitado con algún elemento** y después se me di a conocer de los hechos que se le imputaban a un elemento, los invite cordialmente a que interpusieran su queja ante el Departamento de Atención Ciudadana, posteriormente al encontrarme en la base hidalgo, me encontré con dichas personas, invitándoles a pasar al departamento indicado, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

4.- Copias del expediente administrativo SIG-027/11 (**fojas 38 a 118**) iniciado con la queja presentada por **VU**, ante la Subdirección de Inspección General y de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, con relación a los hechos de la queja consta la siguiente documentación:

4.1. Cedula de queja (**fojas 42 a 46**) de fecha 14 de febrero de 2011 presentada por **VU** , quien manifestó:

El sábado 12 de febrero aproximadamente a las 02:30 horas me encontraba a bordo de mi vehículo circulando sobre la avenida Industrias y a la altura de la entrada al Hospital de la Salud observe por el retrovisor que me hicieron cambio de luces y me seguí y en ese momento se me emparejo una patrulla dándome la orden que me detuviera hasta haciéndome a las

espaldas de la fábrica de bicis Mercurio antes de cruzar el semáforo de circulación de oriente a poniente, detuve la marcha de mi vehículo y baje el vidrio de la ventanilla y en ese momento **se me acercó el oficial que ahora se llama Julio Hipólito Trejo Ramírez, preguntándome "Andas pedo" y yo le conteste que no a lo que nuevamente me dijo "sóplame " a lo que hice caso y le sople y me dijo " Andas bien cabron"** y en ese momento abrió la puerta de mi vehículo y **se acercó otro oficial que ahora se llama Víctor Hugo Castillo Ordaz por fotografías mostradas en la oficina de atención integral** el cual junto a Julio Hipólito que me bajaron de mi vehículo y me subieron a la patrulla 2130, a un costado de la banca me sentaron y me custodiaban y me preguntaron "que a que me dedicaba y que sí estudiaba " y al querer levantar yo la cara para responder a las preguntas el oficial Hipólito que pateaba diciéndome "agacha la cabeza cabron " después le dieron marcha a la camioneta y arrancaron sin saber qué rumbo tomaron y después de aproximadamente **5** minutos de recorrido...circulando a velocidad inmoderada llegamos a un terreno baldío no conocido tal lugar por estar obscuro y ahí me bajaron de la patrulla y me pusieron sobre ella, en ese momento cuando el oficial Víctor Hugo catillo Ordaz me saco mi cartera del pantalón en el cual portaba documentos varios (IFE, licencia de conducir, credencial de estudiante, cien esos, seis dólares), y **el oficial que ahora se llama Jose Luis torres López me quito mi celular marca Samsung Blackberry, y el oficial Julio Hipólito al tratar de quitarme mi esclava de oro de 14 k. Empezamos a forcejear, me alcance a zafar y empecé a correr y uno de ellos me metió el pie y caí, en ese momento me empezaron a catear y a insultarme. Ya lejos escuche una voz que les grito "ya déjenlo". Y me levantaron y en el trascurso para regresarme a la camioneta me rociaron el rostro con gas lacrimógeno y me suben nuevamente a la patrulla y ya estando a bordo de la misma el oficial Hipólito nuevamente me roció de gas directamente a los ojos y arrancan nuevamente con rumbo para mi desconocidos. Cabe hacer mención que el momento en que les gritaron aproveche para quitarme la esclava y metérmela al pantalón. Volviendo a los hechos al llegar nuevamente a un terreno baldío, se frenan y el oficial Víctor Hugo introduce la mano a mi bolso del pantalón y saca las llaves de mi carro junto con la esclava, y en ese momento el oficial Hipólito jalo mi cadena y me la arranca junto con el crucifijo mismo de oro de 14 k. El oficial Jose Luis me quita mi reloj y me agarra las orejas e Hipólito por tercera ocasión me rocían la cara con gas y me indican que corra y no volteé porque si lo hago me iban a madrear. Y es cuando empezó la marcha casi a ciegas por un lapso de aproximadamente 10 minutos donde cuenta que me encontraba por la empresa PEMEX a un costado de la vía del tren. A Seguí corriendo hasta llegar a la diagonal esquina Bulevar Rio Española, en ese momento tome un taxi al que le**

*platique lo sucedido y accedió a llevarme hasta donde había dejado mi vehículo, de ahí me pongo de acuerdo para pagarle en mi casa y que él me custodiaba hasta ella, llegando a mi casa, llegando a mi casa mis papas le pagan. Ya estando en mi domicilio les platique a **P1** y **P2**. Aproximadamente 45 minutos nos dirigimos hacia una base que se encuentra en periférico oriente casi esquina con avenida Industrias, y platicando con el oficial en guardia nos mando a otra base que se encuentra en la colonia Nueva Progreso no recordando la ubicación exacta. Llegando a esa base platicando con el oficial de guardia lo sucedido el nos pregunto características de la patrulla y el lugar donde fue el hecho y nos mando a una comandancia que se encuentra en la colonia prados de San Vicente. Atendiéndonos una oficial de sexo femenino la cual le hablo a su comandante con el cual tuvimos contacto, y al comentarle lo sucedido nos refirió que su sector le correspondía de periférico hasta Panalillo y por el lugar donde habían sucedido los hechos el sector le correspondía a la comandancia sur. Posteriormente nos trasladamos a la comandancia en mención. Al arribar a la comandancia aproximadamente a las 6 am contactando con un oficial de sexo femenino que se encontraba de guardia a la cual le preguntamos por el responsable de la comandancia y a qué hora se reportaban el personal que había trabajado de noche y nos comento que a las 7 am pasaban lista. Dando las 7 am se empezaron a formar algunos elementos y el oficial que se encontraba al frente de ellos al parecer pasando lista era el oficial Hipólito y dirigiéndome hacia el "tú fuiste, a lo que me contestó "en que puedo ayudar" y le dije "ti fuiste, regresa mis cosas" y él me decía "no levantara falsos porque me metería en problemas" y que me atuviera a las consecuencias, llevándome a mí y a **P4** hacia dentro de las instalaciones para que no escucharan los demás que le gritaba "ratero" ya que él decía " me estas echando de cabeza frente a mis compañeros". Esperando a que llegara el comandante Jorge Ambriz y el nos llevo a su oficina y le platique lo sucedido y entonces salen de su oficina Hipólito y Ambriz y regresan aproximadamente después de 5 minutos, Ambriz dice "ya platique con él y dice que él no fue", saliendo de las instalaciones en compañía del comandante Ambriz solicitándole el número telefónico a mi papa diciéndole "Hipólito quería negociar que fuéramos" regresando a la comandancia pasamos nuevamente a la oficina y de ahí Hipólito nos dijo que quería negociar con nosotros que nos quería pagar, que él no fue pero no quería problemas. Después de decirle el monto de 25 mil pesos decía que era mucho que no contaba con esa cantidad, que le diéramos facilidades y no accedimos. Diciendo a que procedería a trámites legales.*

4.2. Placas fotográficas (**foja 60**) de Julio Hipólito Trejo Ramírez, Jose Luis Torés López, Víctor Hugo Castillo Ordaz Todos agentes de la Dirección

General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en las que **VU** asentó lo siguiente:

Julio Hipólito Trejo Ramírez, Reconozco Plenamente a este oficial como el que me golpeó y me robó mi cadena mi chamara, me pateó, golpeó y gaseó.

Jose Luis Torés López, Reconozco que este oficial mi reloj y celular. Me pateó, golpeó y gaseó.

Víctor Hugo Castillo Ordaz, Reconozco que él me quitó mi cartera, mi esclava. Me pateó y golpeó.

4.3. Comparecencia de **VU (foja 67)** de fecha 07 de marzo de 2011 ante el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal Lic. Juan Manuel Frías Sánchez en la que manifestó lo siguiente:

*En este momento ratifico mi cédula de queja numero 2105 dos mil ciento cinco de fecha 14 de febrero del año en curso, así mismo como los anexos a esta que constan en tres fojas dos de ellas suscritas por ambas caras y una tercera por una sola de las mimas, de igual forma en este momento quiero hacer de manifiesto que el 12 de febrero del presente año que se suscitaron los hechos, cuando me estaban golpeando, uno de los elementos dice "ya déjalo POLO", después nosotros el de la voz, acompañado de **P1, P3 y P4** acudimos a la Comandancia Sur, y nos pudimos percatar que el C. **Julio Hipólito Trejo Ramírez**, se encontraba en servicio derivado que otro de los elementos del cual desconozco el nombre, le pregunto lo siguiente "POLO quieres que te lave la camioneta", de igual manera que sea llamado el C. **COMANDANTE JORGE AMBRIZ**, Jefe de la Comandancia Sur, y se le cuestione lo relacionado a la llamada hecha a mi papá, el cual me cometa que el C. policía Hipólito quería que llegara a un arreglo con nosotros.*

4.4.- Comparecencia de **P2 (Foja 69 a 70)** de fecha 07 de marzo de 2011 ante el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal Lic. Juan Manuel Frías Sánchez, S.LP, en la que manifestó lo siguiente:

***VU**, asistió por la tarde a una corrida de Toros en compañía de una amigo, del cual mi hijo fue a dejar a su amigo a su casa, estando ahí platicando desconociendo la de la voz el tiempo que **VU** permaneció en el lugar, al retirarse de ahí, por lo manifestado por **VU**, conducía su carro por Avenida Industrias, en ese momento lo para una patrulla y le dicen que les sople para ver si traía aliento alcohólico (SIC) aproximadamente a las 03:15 horas cero*

*horas con quince minutos y las 03:30 tres horas con treinta minutos, cuando **VU** entró a la casa y empieza a llorar y nos dice que unos policías lo asaltaron y golpearon, que saliéramos a pagar el taxi, que lo condujo ahí después de ese rato, le llame a una amiga y le comente lo sucedido pidiéndole de favor que fuera a mi casa para empezar la búsqueda de los policías que agredieron y asaltaron a **VU**, estas personas no tardaron mucho a llegar a mi domicilio, y fueron a buscar diferentes módulos, dando la descripción física de uno de los elementos hasta llegar a la Comandancia Sur, que al regreso estos aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos y me platicaron todo lo que paso, platicándome en ese momento, que al ver a los elementos formados para pasarles lista **VU** identificó a la persona que lo subió horas antes a la patrulla con lujo de violencia.*

4.5. Comparecencia de **P3 (foja 71 y 72)** de fecha 07 de marzo de 2011 ante el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal Lic. Juan Manuel Frías Sánchez, en la que manifestó lo siguiente:

*Aproximadamente siendo las 03:15 cero tres horas con quince minutos del día sábado 12 de febrero del año en curso, recibí una llamada de **P2** y llorando me dijo "Ahí no está pepe, es que llegó ahorita **VU**, muy golpeado y gaseado, que unos policías lo detuvieron, golpeando, lo gasearon lo patearon horrible, estoy desesperada, que hago, y la de la voz le digo, no te preocupes ahorita vamos para haya" llegando a la casa estaba **VU** llorando, y con calma le preguntamos mi esposo y yo, que fue lo que paso (sic) nosotros lo que hacemos es empezar a buscar en las Comandancias aproximadamente a las 06:15 cero seis horas con quince minutos regresamos nuevamente a la Comandancia Sur, cuando llegamos a dicha Comandancia desciende de nuestro vehículo **P4 y VU**, se acercan a una persona que estaba pasando lista de asistencia y **VU** lo identifica, por ser la persona que lo golpeo, lo gaseo y le robo sus pertenencias, de lo cual nos hicimos de palabras... y todos los elementos a pesar de que supuestamente era ya hora de salida, nadie se fue, esperamos que llegara el superior de estos elementos para hablar con él y llegó el Comandante JORGE AMBRIZ, nos dirigimos a la oficina del Comandante y estando ahí ya presentes **P4**, la de la voz y **VU**, el Comandante, y el tal "POLO" le referimos nuevamente al Comandante lo que estaba pasando, y el Comandante serio y pensativo, nos dice, pues mira chavo es tú palabra contra la de él, pero ahorita yo voy hablar con mi elemento de hombre a hombre, cuando en ese momento me timbra mi celular y me sacan de la oficina y ya al rato veo que viene **VU** en compañía del comandante, y empieza a platicar con nosotros y nos pide un*

1880 un mil ochocientos ochenta , y no en compañía del policía JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ, y el C. POLICÍA VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ, por necesidades del servicio tuvo que abordar la unidad 1880 un mil ochocientos ochenta. Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento.

4.9 Comparecencia del C. Víctor Hugo Castillo Ordaz agente de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí (foja 84 a 85) de fecha 08 de marzo del año en curso, en la que manifestó:

En efecto el día de los hechos, por los cuales se origino la presente queja, yo me encontraba en servicio pero haciendo en este momento del conocimiento que el de la voz, en ningún momento aborde la unidad 2130 dos mil ciento treinta, de la cual el quejoso hace referencia, que fue la misma en la que lo abordaron para afectarlo tanto física como económicamente, también en este momento quiero hacer de manifiesto que el de la voz, me encontraba en operativo en la Pila, al cual no se le asigno nombre alguno, de igual forma quiero manifestar que fuimos a dar a la pila por órdenes superiores del Jefe de Grupo José Perfecto Rodríguez Martínez y estando ahí pasamos a la Comandancia Oriente a prestar el apoyo al Comandante Gil, porque en dicho sector se estaba suscitando una riña, también quiero que sea asentado en este momento que el de la voz andaba en compañía de los C.C. José Perfecto Rodríguez Martínez, Osvaldo Cervantes Chávez, mismos que andábamos a bordo de la unidad 1880, y el de la voz, no andaba en la que el quejoso refiere.

4.9.1 Comparecencia del C. Jorge Armando Ambriz Torres en ese entonces Jefe de Comandancia Sur de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí (foja 86 a 87) de fecha 08 de marzo del año en curso, en la que manifestó:

El día 12 doce de febrero del año que transcurre, aproximadamente a las 07:00 cero siete horas con cero minutos, arribaron a la Comandancia Sur 4 personas del sexo masculino, que a uno de ellos le habían robado, una serie de pertenencias personales, señalando a uno de los elementos adscritos a dicha comandancia, por lo que él de la voz, los invite a pasar a la oficina que ocupa el de la voz, como Jefe de la Comandancia en cita, platicando con las personas, hacían de referencia que supuestamente por las características físicas era el policía JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ, en el interior de dicha oficina antes mencionada, mando llamar a la tripulación orgánica, para que la misma se apersonara y me identificaran algunos de los supuestos elementos que agredieron a dicho ciudadano, reconociendo simplemente al

4.9.4.- Comparecencia del C. **José Perfecto Rodríguez Martínez** Responsable de turno en ese entonces de la Comandancia Sur de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis (foja **105 y 106**) de fecha 13 de abril de 2011, quien manifestó.

*Una vez que se me han hecho del conocimiento de las aclaraciones de las cuales tengo que hacer, son las siguientes, de las necesidades del servicio a las que me refiero dentro de mi declaración previa a la actual fueron el incrementar el estado de fuerza ya que se llevaría a cabo un operativo dentro del sector Sur, operativo ordenado por el entonces Jefe de la Comandancia Jorge Armando Ambriz Torres, operativo al cual no se le designo nombre alguno, **cabe también hacer la aclaración que JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ LEYVA y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ, iniciaron su servicio en las instalaciones de la Comandancia Sur, y posterior a este se le nombró servicio en el punto fijo de las afueras de la Iglesia de Lourdes, ubicada en las calles de la Avenida de la Constitución y República de Brasil, cabiendo aclarar en este momento que aproximadamente entre las 19:30 diecinueve horas treinta y cinco minutos y 19:40 diecinueve cuarenta horas del día 11 de febrero de 2011 dos mil once, y a razón de las necesidades del servicio antes referidas, el de la voz me traslade de la Comandancia Sur a la ubicación de la Iglesia de Lourdes, para que los C.C. Juan Ángel Hernández Lerma y Víctor Hugo Castillo Ordaz, dejen dicho punto y la unidad 2130 dos mil ciento treinta, y abordaran la unidad 1880 un mil ochocientos ochenta, reincorporándose aproximadamente después entre las 04:30 cero treinta horas y 05:00 cero cinco horas, con el C. Julio Hipólito Trejo Ramírez el C. Juan Ángel Hernández Lerma y el C. Víctor Hugo Castillo Ordaz, continuando el desempeño de sus labores en el carro Radio Patrulla 1880 en compañía de el de la voz.***

4.9.5 Memorándum DGSPM/DIT/158/2011 (foja **107 a 117**) de fecha 14 de abril de 2011 signado por el Director de Informática y Tecnología de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, Ing. Ricardo Galindo Ceballos, dirigido al Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal Lic. Juan Manuel Frías Sánchez en el que informa:

El recorrido que arroja el GPS de la unidad 2130, de las 19:00 diecinueve horas del 11 de febrero a las 07:00 horas del siguiente día. (Foja 107)

a) RUTA DE BITACORAS (fojas 109,110 y 114) algunas de las fechas y horas referentes a las horas de inicio de servicio y hora señalada por VU.

Fecha y hora	Ubicación	Velocidad	Dirección
<u>11 de febrero de 2011</u>			
19:12 horas	Prolongación Galileo	34.24	Suroeste
19:18 horas	Calzada de Guadalupe	29.76	Este
19:51 horas	Av. Santos Degollado	10:08	Sur
20:03 horas	Av. Manuel J Clouthier	33.24	Noreste
23:27 horas	América del Sur	40.28	Oeste
<u>12 de febrero de 2011</u>			
00:12 horas	Paseo Peñas Altas	51.04	Sureste
00:20	Antonio Plaza	44.96	Sur

Fecha y hora	Ubicación	Velocidad	Dirección
01:10 horas	Anillo Periférico	66.40	Noreste
01:53 horas	Camino al Aguaje	44.88	Noreste
02:01 horas	Ramón y Cajal	15.20	Norte

De las 02:46 cero dos horas con cuarenta y seis minutos a las 05:38 cinco horas con treinta y ocho minutos, NO HAY MAS REGISTRO EN RUTA DE BITACORAS, sin embargo si registra velocidad (km/h) y dirección en que fue conducido la unidad 2130.

b) BITACORA DE PARADAS (fojas 116 y 117) algunas de las fechas y horas referentes a las horas de inicio de servicio y hora señalada por VU.

Fecha y hora	Ubicación	Tiempo
<u>11 de febrero de 2011</u>		
19:14 a 19:18 horas	Antiguo Camino a Española	4.12 min
19:55 a 20:03 horas	Av. Manuel J, Clouthier	7.75 min
23:27 a 23:32 horas	Av. América del Sur	4.87 min

12 de febrero de 2011

00:12 a 00:16 horas	Paseo peñas altas	04:10 min
01:31 a 01:35 horas	Av. Salk	04:10 min
02:15 a 02:19 horas	Av. Observatorio	04:10 min
02:19 a 02:23 horas	Arturo	04:12 min
02:29 a 02:34 horas	Azabache	04:10 min
02:34 a 02:38 horas	Av. Industrias	04:15 min
02:38 a 02:42 horas	Antillana del Mar	04:12 min
02:46 a 02:51 horas	Av. Fran Zarat	05:43 min
03:04 a 03:08 horas	Av. Dr. Salvador Nava Mtz.	04:08 min
03:18 a 03:44 horas	Av. Simón Díaz	25:22 min
03:46 a 05:31 horas	Prolongación Constitución; Simón Díaz	1 hora 45 min.
05:50 a 05:57 horas	Pedro Montoya	07:05 min
05:57 a 06:01 horas	Avenida Reforma	04:12 min

Número de paradas 45, Tiempo parado 7 horas 23 minutos (en distintos puntos)

5.- Acta circunstanciada 3VAC-0213/11 (**foja 126**) de fecha 09 de junio de 2011 en la que consta comparecencia de **VU**, a quien identificó a los elementos de Seguridad Pública Municipal, de la siguiente manera:

*Del procedimiento administrativo **SIG-027/2011** que se integra en la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que obra fotografía digitalizada de los elementos de esa corporación que responden a nombre de: **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ, JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ**, a quienes reconozco plenamente sin temor a equivocarme y atribuyo las siguientes conductas, relacionadas con mi escrito inicial de queja por lo que es mi deseo precisar lo siguiente; en el momento en que detienen como ya lo narre en la queja inicial, una vez en la caja de la patrulla iban custodiándome **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ y JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ**, quienes iban dándome patadas en las espinillas, gritándome que agachara la cabeza. Cuando se detienen la unidad, me bajaron en un lote baldío en donde sucedió lo siguiente; el primer elemento que se me acercó responde a nombre de **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ**, quien fue el que me*

*pateo en la espalda y piernas, además de gasearme y me quitó la chamarra marca Náutica de color blanca la cual tenía dos veces que me ponía porque fue un regalo de **P5**, la cual me trajo de Estados Unidos; además este elemento me jaló la cadena de oro con el crucifijo que traía (descrito en el escrito de queja), misma que se rompió y un pedazo se quedó entre mi ropa, de lo cual me di cuenta hasta que llegué a mi domicilio. Por lo que respecta al elemento **JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ**, este en compañía de **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ** me golpearon al mismo tiempo como ya lo describí, este elemento fue quien me robó mi celular Marca Samsung tipo Black Berry que compré en Dallas, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, también me quitó mi reloj marca KelvinClain, que había adquirido en el mes de diciembre en la Ciudad de León, Guanajuato. Por su parte **VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ**, era el elemento que manejaba la patrulla, y al momento en que me golpeaban sus compañeros también se bajó de la unidad, golpeándome y pateándome al igual que los demás, y aprovechó para quitarme la esclava de oro de 14 quilates y mi cartera en la que traía mis credenciales del IFE, UASLP y licencia de conducir, credencial de COTSCO, además de cien pesos y unos dólares, no recuerdo exactamente pero eran menos de cinco.*

6.- Acta circunstanciada 3VAC-0214/11 (**foja 128 y 129**) de fecha 09 de junio de 2011 en la que consta comparecencia de **P2**, con relación a los hechos motivo de la queja manifestó:

*En relación a la queja presentada por **VU**, es mi deseo se me tenga por ratificada mi declaración rendida ante la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública de San Luis Potosí de fecha 07 de marzo del año en curso, la cual obra en el expediente administrativo SIG-027/2011 que se integra en esa Subdirección, misma que ya obran en copias simples en el expediente de queja **1VQU-0023/11** ante este Organismo, por lo que quiero precisar que de los objetos que se señalan en la declaración, como los que fueron sustraídos a **VU**, soy testigo de que los mismos se encontraban en su poder debido a que yo le regale la cadena de oro con el crucifijo y la esclava ambas de 14 quilates, el celular y reloj los compro **VU**, y la chamarra le fue regalada en diciembre de 2010 por **P5**.*

7.- Acta circunstanciada 3VAC-0216/11 (**foja 131**) de fecha 10 de junio de 2011 en la que consta que personal de este Organismo en compañía de **VU**, se constituyeron en el domicilio que la víctima

reconoció como el lugar en que fue abandonado por los policías, siendo descrito de la siguiente manera:

*Lote baldío, el cual a la vista no hay nomenclatura alguna, por lo que se procede a realizar la identificación del mismo, para llegar se ingresa por la Avenida Observatorio (acceso de Salvador Nava Martínez) anterior a esta, se ubica una planta de PEMEX, y recorriendo la misma avenida se llega al lote baldío, el cual tiene dos porterías metálicas, dicho predio es de una dimensión aproximada de 200 de doscientos metros de longitud, a los lados se aprecia lo siguiente; a la derecha, una vías del tren, a la izquierda una barda que recorre parte de la Avenida Observatorio, y al termino de la barda se aprecian domicilios particulares. En uso de la voz, **VU** manifestó: este lugar es donde me despojaron de mis pertenencias descritas en el escrito inicial de queja, además de que también fui agredido por los policías plenamente identificados, sin temor a equivocarme.*

Acto seguido, los profesionistas realizamos un recorrido en las inmediaciones del lugar en el que se observo que una de las calles que da el predio, responde a nombre de Tonanzintla, procediéndose en ese momento a recabar placas fotográficas y videograbación.

8.- Oficio 485/2011 de fecha 20 de junio de 2011 (**foja 136 a 147**) signado por **P6**, C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa II, Especializada en Investigación de Delitos Cometidos, por Servidores Públicos, en el que anexo copias certificadas de las siguientes diligencias:

8.1 Certificado Médico Legal de lesiones inicial (**foja 140**) de fecha 14 de febrero de 2011, practicado a las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos por **P7**, Médico Cirujano Legista con Registro GES-PGJ-PD-0141 de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que describe las lesiones que presentó **VU**.

1.- *Equimosis de color rojo vinosa de forma irregular que miden 6x4 centímetros, en región subescapular derecha. Otra de las mismas características que mide 3x4 centímetros en región escapular derecha.*

2.- *Múltiples excoriaciones de forma linealmente irregular la mayor mide 2 centímetros, y la menor de 1cms, en codo derecho.*

3.- *Múltiples excoriaciones de forma irregular la mayor mide 6x4 centímetros, y la menor de 1x0.5 centímetros en cara anterior y posterior a nivel tercio proximal y medio de muslo izquierdo con equimosis de color violácea periférica. En rodilla derecha y cara anterior a nivel tercio proximal y medio de pierna izquierda.*

8.2. Declaración del **C. Víctor Hugo Castillo Ordaz** agente de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí (**foja 140**), en lo esencial declaró:

*Que no son ciertos los hechos que se me acusan, ya que ese día me encontraba en un operativo en la unidad 1880, con el Jefe de Grupo José Luis Perfecto, en virtud de que **fuimos concentrados en la Plaza de Fundadores por el comandante Puma, lugar en donde nos dieron las indicaciones** donde nos tocaba y siendo este en la Delegación la Pila, y de ahí nos dirigimos a un apoyo del Comandante Gil, en la colonia Prados, lugar en donde se suscitaba una riña y al llegar ya se habían realizado unas detenciones otras unidades policiacas, para posteriormente dirigirnos a nuestro recorrido de nuestro sector que son las colonias Simón Díaz, progreso, Arbolitos **y terminado el operativo aproximadamente a las dos y medias en la Comandancia Sur, y encargado de turno nos dijo que estuviéramos pendientes para alguna salida. Y no salimos ya hasta el día siguiente que fue cuando se entregó el turno.***

8.3. Declaración del **C. José Luis Torres López**, agente de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí (**Foja 142, 143**) en lo esencial declaró:

***Que ese día que sucedieron los hechos salimos de la Comandancia Sur** a bordo de una patrulla de la cual no recuerdo su número rumbo a la Plaza Fundadores porque nos había citado el comandante Puma a los Jefes de la Comandancia para ver el servicio que iba a ver ese día, porque iba a efectuarse un operativo y de ahí nos dijo el responsable que nos subiéramos a la unidad 1880 (sic), el operativo termino entre **las dos y media y tres de la mañana que nos fueron a dejar en la Comandancia Sur, donde el Comandante nos dijo que nos esperaríamos hasta la hora de salida** y como a las 06:40 horas de la mañana llego un joven con dos acompañantes y dijo que un compañero de nosotros lo había robado.*

8.4. Declaración del **C. Julio Hipólito Trejo Ramírez**, agente de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí (**Foja 143 vuelta y 144**) en lo esencial declaró:

*Que desconozco totalmente los hechos que menciona el ofendido, **ya que a la hora que menciona que sucedieron los hechos me encontraba de plantón en la Avenida Constitución frente a la Iglesia de Lourdes, del Ejido de Simón Díaz, ya que se celebran las fiestas patronales y a mí me dejaron desde que empezó el turno solo, y eran las siete de la noche, llevándome un ayudante del que no recuerdo en estos momentos su nombre, como a las cinco de la mañana y a las seis de la mañana me dirigí a la Comandancia Sur para entregar el turno (sic).***

8.5 Declaración de P3, (Foja 145) en lo esencial declaró:

*Que en base a las pertenencias fue la cadena, esclava, la chamarra, la cadena traía un crucifijo, y un reloj Calvin Klein, la cartera color café, el celular era Samsung parecido al Black Berry y las teclas del 1 al 9 tienen manchas azulitas y la cadena es de puros eslabones ovaladitos, y el mismo eslabón está tallado donde el oro brilla más, y el día sábado doce febrero a las 06:15 horas que yo acompañe a **VU** a la Comandancia Sur.*

8.6 Declaración de P8, (Foja 145 vuelta y 146) en lo esencial declaró:

*Que me presenté ante esta autoridad con el fin de manifestar lo que sé y me consta de los hechos que se investigan: que yo entreno (X) con **VU** en el Club y el miércoles nueve de febrero que fuimos a entrenar cuando **VU** estaba entrenado se quitó la cadena que traía con un Cristo y también sus cosas personales su esclava, su reloj, y yo se los guardé en mi mochila y que estaba entrenando y me dijo que se los guardara en su mochila, y ese día salimos de entrenar me dejó en mi casa y me quedé con sus cosas, hasta el día siguiente que fue jueves 10 de febrero que fuimos a entrenar de nueva cuenta y le entregué sus cosas, **y el viernes (11 de febrero) que fuimos a la corrida de toros en el domo de la feria**, y salimos como a las once y cuarenta cinco de la noche y fuimos a fuera de mi casa a platicar **y aproximadamente como a las dos y media él se fue y me dejó allí**, y hasta después me dijo que unos policías lo habían detenido contándome todo lo que había pasado y yo vengo a declarar que ese día fuimos al Domo, él traía su cadena con Cristo así como su esclava puesta y su reloj de pulso marca Calvin Klein, y su celular negro tipo Black Berry y su cartera así como que traía puesta una chamarra náutica color blanco.*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Ahora bien, para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedó demostrado que aproximadamente a las 02:34 cero dos horas con treinta y cuatro minutos del pasado 12 de febrero de 2011, **VU** fue detenido arbitrariamente por tres agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, tripulantes de la Unidad C.R.P. número 2130. Durante el acto de esa detención los policías captores sometieron violentamente a **VU**, subiéndolo a la citada unidad trasladándolo a un terreno baldío ubicado en la colonia del Llano de esta Ciudad Capital, sitio donde los agentes de autoridad ejecutaron actos tendientes a afectar la integridad personal de **VU**, provocándole lesiones en distintas partes de su cuerpo. Al mismo tiempo fue despojado de; una esclava, una chamarra Náutica, una cadena con un crucifijo, cartera color café con identificaciones oficiales, \$100.00 (cien pesos 00/100MN) y dos dólares, además de su celular marca Samsung tipo Black Berry, para finalmente abandonarlo en un terreno ubicado entre el Bulevar Rio Española y Avenida Salk de esta ciudad capital a espaldas de la planta o industria Pemex, indicándole que corriera o lo golpearían.

Los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de **VU**, resultaron ser: **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ, JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ** todos agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, plenamente identificados y señalados por el quejoso el día de los hechos y ante este personal de este Organismo el 09 de junio del año 2011.

A. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. Este derecho lo encontramos en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 1º de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en el artículo 9.1 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 9.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

B. El DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES es el derecho que tiene toda persona a no sufrir afectaciones en su estructura corporal y psicológica, atribuibles a servidores públicos. En el ámbito interno, este derecho está normado en los artículos 19 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

C. A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN.- Es el derecho a poseer libremente de bienes y derechos al uso y disfrute de estos sin ninguna limitación nada más las que la legislación señale a través de un procedimiento previamente establecido. Lo anterior tiene sustento en los artículos 14 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En materia internacional, en el artículo 17.1 y 17.2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, artículo 23 de la **Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y 21 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

D. A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Es el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Lo anterior tiene sustento en los artículos 14 y 109 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En materia internacional, en el artículo 8 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 9.1.3 y 9.1.4 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo 18 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en el artículo 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos de los agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, identificados como; **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ, JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ**, son de considerarse además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 40 fracción IV de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, artículos 4º y 93 fracción V, XIX, XXXI y XXXII del **Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal**, el artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. Como consecuencia de su indebido proceder los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además de los ya mencionados el artículo 4º de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado** establece la obligación de indemnización.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. POR: DETENCIÓN ARBITRARIA.

Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16** en cuanto al segundo artículo, sólo permite la detención de las personas en los casos de

flagrancia, caso urgente o mandamiento de autoridad judicial por orden de aprehensión (datos que permitan establecer que se ha cometido el hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión).

En el caso concreto quedó demostrado que aproximadamente a las 02:34 cero dos horas con treinta y cuatro minutos del **12** de febrero de 2011 **VU**, regresaba del domicilio de **P8** y al circular sobre la Avenida Industrias de esta ciudad capital, agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, plenamente reconocidos por VU, quienes responden a los nombre de: **Julio Hipólito Trejo Ramírez, José Luis Torres López y Víctor Hugo Castillo Ordaz**, quienes viajaban a bordo de la unidad C.R.P. número 2130, le indicaron que detuviera la marcha de su vehículo y le dijeron “andas borracho, bájate cabrón”, al obedecer procedieron a subirlo a la caja de la patrulla, y fue trasladado hasta un lote baldío de la colonia del Llano de esta ciudad capital, predio ubicado a un costado de las vías férreas (entre Bulevar Rio Española y Avenida Salk a espaldas de la planta o industria Pemex), según comparecencia de **VU**, que obra en constancia en **evidencia 1 y 7**.

Ahora bien, en un primer informe la autoridad envió a este Organismo, **Rol y Bitácora de servicios de la unidad 2130**, en el que se informo el servicio del 11 al 12 de febrero de 2011, en este ultimo día **entre las 01:50** cero una hora con cincuenta minutos **a 04:50** cuatro horas con cincuenta minutos, dicha unidad **realizó recorrido entre las Avenidas Salvador Nava, Constitución y República de Estados Unidos, y de acuerdo al rol de servicios los asignados a la unidad 2130 fueron los C.C. JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ. (Evidencia 3.1 y 3.2)**

Por su parte, en entrevista ante personal de la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, el **agente JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ**, manifestó que **el día de los hechos se encontró en**

vigilancia estacionaria en las calles de Av. de la Constitución, a las afueras de la Iglesia de Lourdes en la Colonia Ejido Simón Díaz, que a los elementos de apoyo los mandaron a un operativo, siendo estos Juan Ángel Hernández Lerma y Víctor Hugo Castillo Ordaz, aproximadamente a las 05:00 horas le llevaron a JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ LERMA, y una hora después se dirigió a la Comandancia Sur, declaración que en los mismos términos rindió ante el Representante Social, derivado de la denuncia interpuesta por **VU. (Evidencias 4.6, 4.9.3 y 8.4)**

De las primeras declaraciones ante la misma autoridad, el agente **JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ**, señaló que efectivamente fue a un operativo con el Responsable del Turno José Perfecto Rodríguez Martínez, el cual *terminó entre las 03:00 cero tres horas* y le dieron la indicación de quedarse, ya en las instalaciones de la Comandancia Sur a las 06:40 horas se percató que un joven discutía con el oficial Polo. Y de su declaración ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa II Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, manifestó que el día de los hechos salió de la Comandancia Sur rumbo a la Plaza de Fundadores, el Responsable del Turno le indicó a su compañero **VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ** y a él, que iban a un operativo a la Delegación la Pila, S.L.P., el que terminó entre las dos y media y tres de la mañana que los fueron a dejar a la Comandancia Sur, **donde el Comandante les dijo que esperaran hasta la hora de la salida. (Evidencia 4.7 y 8.3)**

Por lo que en este sentido, es contradictorio en virtud de que de acuerdo a la declaración del **Responsable de Turno José Perfecto Rodríguez Martínez** señaló que el día de los hechos **personalmente fue al punto fijo de vigilancia de Julio Hipólito Trejo Ramírez y le pidió a Víctor Hugo Castillo Ortiz y a Juan Ángel Hernández Lerma que dejaran su servicio para abordar la unidad 1880**, y después del operativo el agente **VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ** continuó sus labores en el carro patrulla 1880 en compañía del él. **(Evidencia 4.9.4)**

En este orden de ideas, el agente **VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ**, en una primera declaración manifestó **que en ningún momento abordó la unidad 2130 de la que VU hace referencia** y en compañía de Jose Perfecto Rodríguez Martínez andaba a bordo de la unidad 1880, sin embargo en diversa declaración ante el Representante Social afirmó que por órdenes del Responsable de Turno (José Perfecto Rodríguez Martínez) apoyo en operativo siendo concentrados en la Plaza de los Fundadores, de ahí se dirigieron a la Delegación la Pila, y al terminar el operativo aproximadamente a las dos y media horas del 12 doce de febrero de 2011 en la Comandancia Sur, y el encargado de turno les dijo que estuvieran pendientes para una salida, y no salieron hasta el día siguiente que fue cuando se dejó el turno. **(Evidencia 4.9 y 8.2)**

Del análisis de las declaraciones de los agentes es de considerarse las contradicciones vertidas, primordialmente en cuanto a la declaración de los **responsables de la unidad 2130, JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ** en virtud de lo siguiente. **(Evidencia 3)**

Julio Hipólito Trejo Ramírez, afirmó que durante todo su servicio estuvo en **vigilancia estacionaria en la Iglesia de Lourdes de la Colonia Simón Díaz**, sin embargo es por demás evidente que de la Bitácora de Servicio firmada por el mismo se desprende que reportó los recorridos realizados desde las **19:03 horas del 11 de febrero de 2011, concentrándose a las 19:40 horas en la Base Hidalgo y principalmente entre las 01:50 horas a 3:20 horas** del día 12, realizó recorrido entre las Avenidas Salvador Nava, Constitución y República de Estados Unidos, por lo que estas dos probanzas concatenadas **nos hacen afirmar que el agente no se encontró en su punto fijo**, y por tanto resulta inverosímil el testimonio del Responsable de Turno José Perfecto Rodríguez Martínez, en lo que respecta en asegurar que a las 19:40 horas se presentó en el punto fijo antes señalado, siendo este el lugar en donde ordenó a **VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ** y **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ LERMA** que abordaran la

unidad 1880, para participar en un operativo. (**Evidencias 3.2, 4.6, 4.8, 4.9.3 y 8.4**)

Por lo que aun y cuando **Víctor Hugo Castillo Ordaz**, señaló que en ningún momento abordó la unidad **2130**, lo cierto es que el Responsable del Turno Tres en ese entonces de la Comandancia Sur C. pol. José Perfecto Rodríguez Martínez, informó a este Organismo que dicho elemento durante el turno de patrullas comprendido entre las 19:00 a 07:00 horas del 11 y 12 de febrero del presente año, se encontraba asignado a dicha Unidad.

Es de resaltarse que de las declaraciones de los oficiales **José Luis Torres López y Víctor Hugo Castillo Ordaz**, señalan que después del operativo el Responsable les dieron la indicación de quedarse en la Comandancia Sur hasta el termino del turno, mientras tanto el mismo Responsable de Turno José Perfecto Rodríguez Martínez, afirmó que Víctor Hugo Castillo Ordaz, continuó en la unidad 1880.

Ahora bien, es de suma importancia para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, señalar que de acuerdo al recorrido que arrojó el **GPS de la unidad 2130**, dentro de la ruta de bitácoras se asentó la localización de la unidad entre las 19:12 a 20:03 horas del 11 de febrero de 2011, (**Evidencias 4.9.5 a**) fue la siguiente:

Fecha y hora	Ubicación	Velocidad	Dirección
19:12 horas	Prolongación Galileo	34.24	Suroeste
19:18 horas	Calzada de Guadalupe	29.76	Este
19:51 horas	Av. Santos Degollado	10:08	Sur
20:03 horas	Av. Manuel J Clouthier	33.24	Noreste

Con esta probanza se acreditó fehacientemente que el agente JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ, desde el inicio de su servicio policial, no se encontró en vigilancia estacionaria como pretendió justificarlo,

siendo totalmente evidente **que en esas horas realizó recorrido en distintas zonas a las señaladas en su bitácora de servicio**, por lo que, al ser una prueba fundamental y plenamente acreditada, en este sentido carece de certeza lo manifestado por el Responsable de Turno José Perfecto Rodríguez Martínez, quien pretendió justificar que los agentes a su cargo participaron en operativo y de acuerdo al dicho de los agentes hubo contradicciones de tiempo, modo y lugar como ha quedado precisado en líneas arriba.

En este orden de ideas, de acuerdo a la Bitácora de Paradas registrada por el **GPS** de la Unidad **2130**, arrojó los lugares en que la unidad realizó paradas entre las 02:15 horas a las 03:08 horas del 12 de febrero de 2011, (**Evidencia 4.9.5 b**) siendo las siguientes:

Fecha y hora	Ubicación	Tiempo
01:31 a 01:35 horas	Av. Salk	04:10 min
02:15 a 02:19 horas	Av. Observatorio	04:10 min
02:19 a 02:23 horas	Arturo	04:12 min
02:29 a 02:34 horas	Azabache	04:10 min
02:34 a 02:38 horas	Av. Industrias	04:15 min
02:38 a 02:42 horas	Antillana del Mar	04:12 min
02:46 a 02:51 horas	Av. Fran Zarat	05:43 min
03:04 a 03:08 horas	Av. Dr. Salvador Nava Mtz.	04:08 min

Lo anterior, adminiculado con las demás probanzas se acreditó el dicho de **VU**, quien manifestó que **el 12 de febrero de 2011, aproximadamente a las 02:30 horas VU, circulaba por la Avenida Industrias de esta ciudad capital cuando arbitrariamente fue detenido por tres agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí tripulantes de la unidad número 2130, los cuales trasladaron a VU un lote baldío, lugar en donde fue despojado de sus pertenencias, golpeado y abandonado.**

Por lo que con su actuar, los citados agentes plenamente identificados como **Julio Hipólito Trejo Ramírez, José Luis Torres López y Víctor Hugo Castillo Ordaz**, respectivamente tuvieron a su

merced y libre disposición la libertad de **VU**, sin que llevaran a cabo ninguna detención legalmente apegada a derecho y que por ende culminara en la puesta a disposición ante alguna autoridad. Por lo que dichos servidores públicos transgredieron y dispusieron arbitrariamente de la libertad de **VU**, vulnerándose el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los siguientes instrumentos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a continuación se citan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“**Artículo XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“**Artículo 7.-** Derecho a la libertad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

En este sentido, el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, dentro del **Caso Torres Malacara y otros VS. Argentina, en su sentencia de 26 de agosto de 2011 (fondo,**

reparaciones y costas) apartado 69 y 70 señaló respecto al Derecho a la Libertad:

69.- La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual *la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario*. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”¹.

70.- Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, *la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*².

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos resulta primordial que el Estado garantice a los ciudadanos el pleno ejercicio al Derecho a la Libertad Personal para que las autoridades policiales actúen conforme a los requisitos legales para llevar a cabo detenciones conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que la obligación del Estado radica en un deber de abstenerse de realizar conductas violatorias a derechos humanos, para con ello cumplir con su obligación negativa respecto del

¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 154; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87.

² Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra nota 51, párr. 87.

Derecho Humano a la Libertad, es decir no detener arbitrariamente a las personas.

SEGUNDO. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

En su modalidad de Lesiones.

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.”³

El mismo documento bibliográfico define lo que ha de entenderse por **lesiones** como una violación a derechos humanos:

“Cualquier acción u omisión que tenga como resultado una alteración de la salud deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.”⁴

De estas definiciones se advierten tres elementos coincidentes a saber:

- 1.** Una alteración a la salud física.
- 2.** Realizada por servidor público.
- 3.** En el ejercicio de la función pública.

³ Vid. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México, Primera Edición, 1998, p. 118.

⁴ *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, op. cit., supra nota 4, p. 122.

Como primer elemento, en el presente caso se encuentra suficientemente demostrado que **VU, sí presentó alteraciones físicas en su salud,** mismas que fueron acreditadas con la Certificación Médico Legal practicado por **P7**, Médico Cirujano Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que describió las lesiones que presentó **VU**, el 14 de febrero de 2011. **(Evidencia 8.1)**

- 1.** Equimosis de color rojo vinosa de forma irregular que miden **6x4** centímetros, en región subescapular derecha. Otra de las mismas características que mide **3x4** centímetros en región escapular derecha.
- 2.** Múltiples excoriaciones de forma linealmente irregular la mayor mide **2** centímetros, y la menor de **1cms**, en codo derecho.
- 3.** Múltiples excoriaciones de forma irregular la mayor mide **6x4** centímetros, y la menor de **1x0.5** centímetros en cara anterior y posterior a nivel tercio proximal y medio de muslo izquierdo con equimosis de color violácea periférica. En rodilla derecha y cara anterior a nivel tercio proximal y medio de pierna izquierda.

Por su parte, nuestro personal apreció las siguientes lesiones, que **VU**, presentó el 13 de febrero de 2011: **(Evidencia 2)**

- a)** En Placa Fotográfica número 1: Excoriaciones de aprox. 0.3X5, 0.2X2, 0.2X2.5 **en codo (derecho).**
- b)** En Placa Fotográfica número 2: Hematoma color violáceo de aprox. 3.5x7 cm, **en región lumbar (lado derecho).**
- c)** En Placa Fotográfica número 3: Excoriaciones de aprox. 0.5x3 y 0.5x1cm, en **región escapular lado derecho.**
- d)** En Placa Fotográfica número 4: Excoriaciones de aprox. 2x2 y 2x3 cm **en rodilla derecha.**
- e)** En Placa Fotográfica número 5: Excoriación de aprox. 2x4.5 cm **en rodilla izquierda.**

- f) En Placa Fotográfica número 6: Excoriación de aprox. 2x1 cm **en tobillo derecho.**
- g) En Placa Fotográfica número 7: Excoriación de aprox. 1x1 cm **en cara anterior de la pierna izquierda (espinilla).**

El segundo elemento se tiene por acreditado, en virtud de que de acuerdo al dicho de **VU**, estas lesiones fueron inferidas por los agentes de Seguridad Pública Municipal de nombre **Julio Hipólito Trejo Ramírez, José Luis Torres López y Víctor Hugo Castillo Ordaz**, quienes ante las autoridades a las que comparecieron se acreditaron como agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, y por su parte **VU**, realizó el pleno reconocimiento de los elementos **(Evidencia 5)** de la siguiente manera, que a continuación se describe:

*"Una vez en la caja de la patrulla iban custodiándome **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ y JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ**, quienes iban dándome patadas en las espinillas, gritándome que agachara la cabeza. Cuando se detienen la unidad, me bajaron en un lote baldío en donde sucedió lo siguiente: el primer elemento que se me acercó responde a nombre de **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ**, quien fue el que me pateo en la espalda y piernas, además de gasearme. Por lo que respecta al elemento **JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ**, este en compañía de **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ** me golpearon al mismo tiempo como ya lo describí. Por su parte **VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ**, era el elemento que manejaba la patrulla, y al momento en que me golpeaban sus compañeros **también se bajo de la unidad, golpeándome y pateándome al igual que los demás**"...*

En cuanto al tercer elemento, que la violación a derechos humanos sea cometida por agente de autoridad en ejercicio de la función pública, cabe señalar que de acuerdo con el ROL DE SERVICIOS, los días 11 y 12 de febrero de 2011 se encontraban en funciones los agentes señalados por **VU. (Evidencia 3.1)**

Por lo que efectivamente está acreditado que se afectó la integridad física de **VU**, esto administrado con la declaración de **P8**, quien fue la persona idónea y última que tuvo contacto con **VU**, antes de que se suscitara la detención arbitraria, y que testificó que **VU**, no

presentaba ninguna alteración a su salud, y posteriormente le comunicó lo sucedido.

De lo transcrito, se vulneró a **VU** su derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal que tuvo como consecuencia la alteración a su salud ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo, por lo que al no respetarse su integridad personal se trasgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 19 párrafo séptimo: Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 5.-Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal.

5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes."

TERCERO. DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIONES. En su modalidad de Robo.

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al

derecho a la Propiedad y a la posesión consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“Acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, al uso, goce y disfrute de éstos, impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como la colectividad”.⁵

Por otro lado, el mismo documento bibliográfico define lo que ha de entenderse por Robo como una violación a derechos humanos:

El apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, sin que exista causa justificada, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización a anuencia.

En el presente caso, quedo demostrado que a consecuencia de que **VU**, fue detenido arbitrariamente el 12 de febrero de 2011, aproximadamente a las 02:30 dos horas con treinta minutos, una vez que fue abandonado en un lote baldío fue privado de sus pertenencias personales de acuerdo a su declaración fueron las siguientes: *cartera con credenciales oficiales, dinero en efectivo aproximadamente cien pesos y dos dólares, y un celular marca Samsung tipo black berry, una cadena con crucifijo y esclava (ambos de oro), un reloj Calvin Klein así como una chamarra.*

Para acreditar la posesión anterior de los objetos que **VU**, tenía en su poder, antes de ser privado de los mismos **P3 (Evidencia 8.5)** declaró:

Que en base a las pertenencias fue la cadena, esclava, la chamarra, la cadena traía un crucifijo, y un reloj Calvin Klein, la cartera color café, el celular era samsung parecido al Black Berry y las teclas del 1 al 9 tienen

⁵ Vid. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México, Primera Edición, 1998,

manchas azulitas y la cadena es de puros eslabones ovaladitos, y el mismo eslabón esta tallado donde el oro brilla mas.

En el mismo sentido, consta la declaración de **P8 (Evidencia 8.6)** quien al respecto señaló:

“El miércoles nueve de febrero que fuimos a entrenar cuando **VU** estaba entrenado se quitó la cadena que traía con un Cristo y también sus cosas personales su esclava, su reloj, y yo se los guarde en mi mochila y que estaba entrenando y me dijo que se los guardara en su mochila, y ese día salimos de entrenar me dejo en mi casa y me quede con sus cosas, hasta el día siguiente que fue jueves 10 de febrero que fuimos a entrenar de nueva cuenta y le entregue sus cosas, **y el viernes (11 de febrero) que fuimos a la corrida de toros en el domo de la feria**, y salimos como a las once y cuarenta cinco de la noche y fuimos a fuera de mi casa a platicar **y aproximadamente como a las dos y media él se fue y me dejo allí**, y hasta después me dijo que unos policías lo habían detenido contándome todo lo que había pasado y yo vengo a declarar que ese día fuimos al Domo, él traía su cadena con Cristo así como su esclava puesta y su reloj de pulso marca Calvin Klein, y su celular negro tipo Black Berry y su cartera así como que traía puesta una chamarra náutica color blanco.”

Del análisis de todos y cada uno de las evidencias se acredita que **VU**, fue despojado de sus pertenencias personales, sin que para ello existiera un motivo y fundamento legal para que los agentes de autoridad realizaran tal acto, además que en ningún momento **VU**, dio autorización ni su consentimiento ni mucho menos entrego sus pertenencias voluntariamente, por lo que es por demás evidente que la detención arbitraria y las lesiones fueron inferidas con la finalidad de robarle dichos objetos.

Es así, que **VU** realizó la siguiente imputación a los agentes de autoridad (**Evidencia 5**) en lo esencial precisó:

*Cuando se detienen la unidad, me bajaron en un lote baldío en donde sucedió lo siguiente; el primer elemento que se me acercó responde a nombre de **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ**, quien me quitó la chamarra marca Náutica de color blanca la cual tenía dos veces que me ponía porque fue un regalo de **P5**, la cual me trajo de Estados Unidos;*

*además este elemento me jaló la cadena de oro con el crucifijo que traía (descrito en el escrito de queja), misma que se rompió y un pedazo se quedo entre mi ropa, de lo cual me di cuenta hasta que llegue a mi domicilio. Por lo que respecta al elemento **JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ**, este en compañía de **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ** me golpearon al mismo tiempo como ya lo describí, este elemento fue quien me robo mi celular Marca Samsung tipo Black Berry que compre en Dallas, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, también me quito mi reloj marca Calvin Klein, que había adquirido en el mes de diciembre en la Ciudad de León, Guanajuato. Por su parte **VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ**, era el elemento que manejaba la patrulla, y al momento en que me golpeaban sus compañeros también se bajo y aprovechó para quitarme la esclava de oro de 14 quilates y mi cartera en la que traía mis credenciales del IFE, UASLP y licencia de conducir, credencial de COTSCO, además de cien pesos y unos dólares, no recuerdo exactamente pero eran menos de cinco.*

De igual manera **VU**, declaró ante personal de la Subdirección de Inspección General y Asuntos internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, que reconoció a: **(evidencia 4.2)**:

***Julio Hipólito Trejo Ramírez**, como el que le robó su cadena y chamara, lo pateó, golpeó y gaseó; así como a **Jose Luis Torés López**, quien le sustrajo su reloj y celular, además lo pateó, golpeó y gaseó. Y también a **Víctor Hugo Castillo Ordaz**, quien le quitó su cartera, esclava, lo pateó y golpeó.*

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, vulneraron el derecho a la propiedad y posesión ampliamente reconocidas en los siguientes instrumentos en materia de Derechos Humanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

17.1 Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

17.2 Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

DERECHO A LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. En su modalidad de Empleo Ilegal del Cargo.

Esta acreditado que el 12 de febrero de 2011, a las 02:34 dos horas con treinta y cuatro minutos, los agentes de autoridad **Julio Hipólito Trejo Ramírez, José Luis Torres López y Víctor Hugo Castillo Ordaz**, se encontraban en ejercicio de su empleo conforme a su nombramiento como agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, pero con su actuar violaron los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**, estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 21 párrafo noveno:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”**

Ya que al momento que los agentes de autoridad realizaron la detención arbitraria de **VU**, afectaron su integridad personal y su derecho a la propiedad y posesiones, siendo evidente que dicha conducta está alejada de los principios rectores del Sistema de Seguridad Pública que en la actualidad demanda la sociedad, por lo que para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es importante resaltar que la obligación del Estado es evitar que los servidores públicos esencialmente en el caso que nos ocupa, hagan uso de un empleo ilegal del cargo en virtud de que son los garantes de la seguridad pública y que por ende cumplen una función social muy importante la cual debe brindar confiabilidad hacia la ciudadanía.

Este postulado, es pilar fundamental de la Seguridad Pública y al respecto en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, expresa:

La seguridad pública es un bien jurídico tutelado por el Estado, de la mayor prioridad en la agenda pública. La obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad, y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social, es un deber no sólo alusivo a los fines deseables, que deben de cumplir todo orden social, sino más profundamente, se reconoce como una precondition fundacional de los Estados modernos y, la base esencial, sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos.

En este mismo tenor, con la conducta desplegada por los servidores públicos fue contraria los principios y obligaciones establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad**

Pública, que en su artículo 40 fracciones I, VI, VIII, XVI, XXVI dicen;

“Artículo 40.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

I.-Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

De igual manera la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí** señala las siguientes obligaciones:

Artículo 60.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública Estatal y Municipal:

I.- Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos.

V.- Respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

XI.- Respetar a la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas.

Es así que incumplieron lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

QUINTO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

La responsabilidad administrativa y reparación del daño a víctimas de violaciones a Derechos Humanos es una obligación contenida en el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos, el cual fue incorporado al Derecho Interno en las Reformas Constitucionales de nuestra Carta Magna de fecha 10 de junio de 2011, al establecer en su artículo 1º párrafo tercero.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el **Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

En virtud de lo anterior y de conformidad a los artículos 131 fracción I y 132 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁶, **se considera necesario se resuelva el procedimiento administrativos de responsabilidad de los oficiales Julio Hipólito Trejo Ramírez, José Luis Torres López y Víctor Hugo Castillo Ordaz**, todos ellos agentes en activo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Ahora bien si del resultado de los procedimientos administrativos de responsabilidad instruidos a los oficiales antes mencionados, ***se les encuentra responsabilidad, la***

⁶ **“ARTICULO 131.** Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente: **I.** Recomendación...”

“ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

I. Solución en su beneficio;

II. El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de Derechos Humanos;

III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

autoridad deberá requerir al agraviado a efecto de que cuantifique en cantidad económica el sufrimiento y afectaciones que les causó el acto de autoridad para que estos les sean pagados.

Sirve de sustento el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la Responsabilidad Administrativa ha establecido lo siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 117 Y 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER QUE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADO POR AQUÉLLA SE DETERMINARÁ HASTA QUE SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO CUYA CONDUCTA LO ORIGINÓ, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene una **responsabilidad** objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad **administrativa** irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares y, correlativamente, prevé el derecho de éstos a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por otra parte, de los artículos 117 y 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se observa, por un lado, la facultad de los particulares para que al formular una denuncia o queja ante una autoridad **administrativa**, contra la conducta de un servidor público estatal o municipal, soliciten el pago de daños y perjuicios causados por éste y, por otro, que al emitirse la resolución sancionadora correspondiente, se determinará si procede o no el mencionado pago, debiéndose cuantificar, en su caso, el importe respectivo. De lo anterior se advierte que la finalidad del legislador ordinario al establecer en los señalados dispositivos un procedimiento para determinar la indemnización a la cual puede ser condenado el Estado, fue para comprobar que efectivamente se hubiera realizado una actividad irregular, a través del procedimiento administrativo sancionador, lo cual reúne las características de ser objetivo y constitucionalmente válido y se evita el reclamo injustificado de indemnizaciones excesivas. En estas condiciones, se concluye que los referidos artículos 117 y 138, al prever que el pago de los daños y perjuicios solicitado por la **responsabilidad** patrimonial del Estado se determinará hasta que se emita resolución en el procedimiento administrativo

sancionador contra el servidor público cuya conducta lo originó, no violan el precepto 113 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 415/2010. Ernestina Francisca Martínez Alejandres. **23 de septiembre de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Israel Hernández González.

No pasa por desapercibido para este Órgano Autónomo que con motivo de los hechos de la queja, **VU** denunció que al reconocer al agente **Julio Hipólito Trejo Ramírez**, en las instalaciones de la Comandancia Sur de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, dicho elemento **en presencia del Jefe de la Comandancia en ese entonces Jorge Armando Ambriz Torres**, *indicó que aunque él no hubiera sido quien le sustrajo sus pertenencias, él las pagaba porque no quería tener problemas*, por lo que **VU** le contestó que el valor de las pertenencias era entre 20,000.00 a 25,000.00 (veinte y veinticinco mil pesos 00/100 MN), contestando dicho agente que le dieran la oportunidad de pagarlo en parcialidades, a lo que **VU** dijo que mejor le entregaran sus pertenencias; *cartera con credenciales oficiales, dinero en efectivo aproximadamente cien pesos y dos dólares, y un celular marca Samsung tipo Black Berry, una cadena con crucifijo y esclava (ambos de oro), un reloj Calvin Klein así como una chamarra, sin embargo no le pagó ni regresó los objetos sustraídos.* Por lo anterior, y en razón de que los servidores públicos intentaron negociar con **VU**, es presumible evidentemente la existencia de dichos actos denunciados por **VU**, por las manifestaciones vertidas por el Agente Julio Hipólito Trejo Ramírez, de acuerdo a las evidencias que obran a foja 4, 39, 45 vuelta, 46, 67, 71. Por lo que como ha quedado descrito en líneas arriba se acreditó que se violentaron los derechos humanos de **VU**, **al Derecho a la Libertad Personal** en su modalidad de detención arbitraria, **Derecho a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal** en su modalidad de lesiones, **Derecho a la Propiedad y Posesiones** en su modalidad de **Robo**, y **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** por Empleo Ilegal del Cargo.

De igual forma es de suma importancia señalar que derivado de estos hechos, el 12 de febrero de 2011, se encontraba en la Comandancia Sur de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, como responsable de la misma el C. Policía 1° **Jorge Armando Ambriz Torres**, quien al tener conocimiento de los hechos denunciados por **VU**, no dio vista a sus superiores o en su defecto turno la presente denuncia a la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos aun cuando **VU**, realizó el señalamiento directo al agente Julio Hipólito Trejo Ramírez, por lo que el Comandante Jorge Armando Ambriz Torres, en virtud de los hechos denunciados debió en cumplimiento a su deber como responsable, dar vista y atender de manera inmediata a la víctima de derechos Humanos atendiendo el principio de pro persona, y no limitarse simplemente como lo pretendió acreditar, el de canalizar a la víctima ante el departamento de Atención Ciudadana, inclusive afirmó que en la base hidalgo se encontró a **VU** y a distintas personas que acudieron a la Comandancia y las invito a pasar a dicho departamento, sin embargo ha de advertirse que dicha afirmación carece de valor en virtud de que hasta las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 14 de febrero del 2011, **VU**, presentó su queja ante la Subdirección de Inspección General y no como lo pretendió justificar el policía 1° Jorge Armando Ambriz Torres. Por lo que resultó evidente la omisión y negligencia para atender la denuncia de **VU**, aun y cuando en su presencia, el agente **Julio Hipólito Trejo Ramírez**, propuso reparar los daños, sin que finalmente no sucediera así, y sin dar una debida atención a la víctima de violaciones a derechos humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha, respetuosamente le formulo la siguiente:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En virtud de que, con motivo de los hechos de la presente queja, la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos mediante oficio número SIG-0527/11 de fecha 13 trece de mayo de 2011, informó a este Organismo que inicio procedimiento administrativo **SIG-027/2011**, en contra de los elementos **JULIO HIPÓLITO TREJO RAMÍREZ, JOSÉ LUIS TORRES LÓPEZ y VÍCTOR HUGO CASTILLO ORDAZ** todos agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí; por lo tanto solicito se informe si existe resolución del citado procedimiento, de resultar afirmativo envíe a esta Comisión las constancias respectivas, de no ser así, solicito que el mismo sea resuelto en tiempo y forma y en su oportunidad envíe las constancias de resolución para dar por cumplido el presente punto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Se proceda a la reparación del daño y/o una justa indemnización en beneficio de **VU**. Lo anterior se fundamenta en el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que este Organismo propone se sirva citar al quejoso para efecto de iniciar los trámites para dar cumplimiento a la reparación del daño y/o una justa indemnización de **VU**.

TERCERA.- Como Garantía de no repetición, se giren instrucciones, mediante circular a todos y cada uno de los jefes de área de esa Dirección General a su cargo, a fin de que exhorten a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal bajo su mando inmediato, para que en el ejercicio de su función, se abstengan de realizar actos arbitrarios e ilegales que tiendan a causar un daño a la libertad, integridad y propiedad de los ciudadanos, y solo procedan conforme a las disposiciones legales establecidas. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se estará actuando conforme a lo establecido en el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo. Para dar por cumplido este punto se tendrá que enviar a este Organismo, la

constancia de la circular que en su caso se emita y notifique a todos y cada uno de los Jefes de Grupo.

Le solicito atentamente **me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de 10 diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.** Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las **reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011**, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo **102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES